

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7120-D-16
OD 894

Buenos Aires, 16 NOV 2016

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PORTACIÓN, TENENCIA, ACOPIO, ENTREGA, FACILITAMIENTO Y
TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

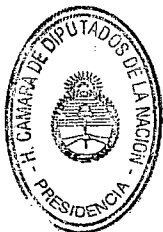
TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Código Penal de la Nación

Artículo 1º – Incorpóranse al artículo 77 del Código Penal de la Nación, los siguientes párrafos:

El término “arma de fuego” comprende a todo objeto que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

7120-D-16
OD 894
2/.

El término “portación de arma de fuego” comprende la acción de disponer, en lugar público o de acceso público, de un arma de fuego apta para disparo y en condiciones de uso inmediato.

Artículo 2º – Modificase el capítulo I, título VII “Delitos contra la seguridad pública”, del libro II del Código Penal de la Nación, el cual quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Incendio, otros estragos, tenencia y portación de armas de fuego

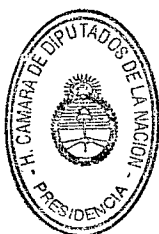
Artículo 3º – Modificase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189 bis: *Tenencia ilegal*. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) el que sin autorización legal tuviere un arma de fuego, cargada con municiones o descargada.

En la misma pena incurrirá el que sin autorización legal tuviere municiones o piezas de armas de fuego, siempre que su conducta no se halle comprendida en el artículo 189 sexies.

La pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión cuando:

- a) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificador;
- b) El arma de fuego hubiere sido alterada en sus condiciones originales de modo que resultare un mayor poder ofensivo;



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "E. L.", is written over the bottom right portion of the page.

H. Cámara de Diputados de la Nación

7120-D-16
OD 894
3/.

- c) El arma de fuego tuviere un dispositivo supresor o reductor del sonido de los disparos;
- d) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su alcance, o para ocultar o disimular su transporte;
- e) El arma de fuego proviniera o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior;
- f) El tenedor formare parte de una asociación ilícita;
- g) El arma fuere de guerra.

Artículo 4º – Incorpórase como artículo 189 ter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 ter: *Portación ilegal*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que sin autorización portare un arma de fuego.

El máximo de la pena se elevará a doce (12) años, cuando:

- a) El autor registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, aunque no hubiere declaración judicial de reincidencia;
- b) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificatorio;
- c) El arma de fuego hubiere sido alterada en sus condiciones originales de modo que resultare un mayor poder ofensivo;
- d) El arma de fuego tuviere un dispositivo supresor o reductor del sonido de los disparos;
- e) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su alcance, o para ocultar o disimular su transporte;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

7120-D-16

OD 894

4/.

- f) El arma de fuego proviniere o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior;
- g) Se portare en establecimientos educacionales, de salud, lugares de culto, espectáculos deportivos y culturales;
- h) Se portare en un medio motorizado;
- i) El portador empleare máscaras o elementos similares para ocultar su fisonomía o dificultar su reconocimiento;
- j) El portador formare parte de una asociación ilícita;
- k) El arma fuere de guerra.

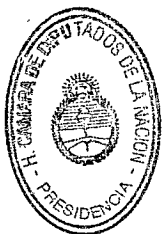
Artículo 5° – Incorpórase como artículo 189 quáter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 quáter: *Figuras atenuadas*. Si el portador fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo, salvo que concurriere alguno de los agravantes del segundo párrafo del artículo 189 ter.

La misma reducción podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del portador, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas con fines ilícitos.

Artículo 6° – Incorpórase como artículo 189 quinquies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 quinquies: *Entrega y facilitamiento*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que entregare un arma de



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

7120-D-16

OD 894

5/.

fuego, por cualquier título, a quien no acredite su condición de legítimo usuario.

- a) La pena será de cuatro (4) a diez (10) años si el arma fuere entregada a un menor de dieciocho (18) años;
- b) Si el autor hiciere de la provisión de armas de fuego una actividad rentada o habitual, la pena será de cuatro (4) a quince (15) años de prisión, e inhabilitación especial perpetua.

El que estando autorizado para la venta de armas de fuego, vendiere un arma a una persona no autorizada para su tenencia o se la entregare a cualquier título, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a doscientos mil pesos (\$ 200.000).

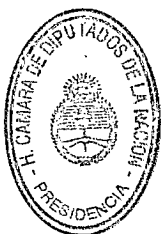
Artículo 7º – Incorpórase como artículo 189 sexies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 sexies: *Acopio*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años el que hiciere acopio de armas de fuego o de sus piezas o municiones sin la debida autorización.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de dos (2) armas de fuego.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de cincuenta (50) municiones.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de diez (10) piezas fundamentales o componentes esenciales, sean éstos o no de la misma arma.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

7120-D-16

OD 894

6/.

Se entenderá por piezas fundamentales o componentes esenciales al armazón; el cerrojo, cilindro o báscula; el cañón y la caja o cajón de los mecanismos.

Artículo 8º – Incorpórase como artículo 189 septies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 septies: *Fabricación y tráfico de armas.*

1. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años, inhabilitación especial perpetua y multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), el que sin la debida autorización fabricare y/o ensamblare armas de fuego, sus piezas, municiones o explosivos a partir de componentes o partes;

En la misma pena incurrirá el fabricante autorizado que:

- a) Fabricare y/o ensamblare armas de fuego a partir de componentes o partes ilícitamente adquiridos;
- b) Omitiere colocarles el número o grabado identificatorio;
- c) Asignare igual número o grabado identificatorio a dos o más armas.

2. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años, inhabilitación especial perpetua y multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), el que sin la debida autorización:

- a) Importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, trasladare, transfiriere o de cualquier modo traficare armas de fuego, o sus piezas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados desde o a través del territorio



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

7120-D-16

OD 894

71.

nacional a otro Estado, o desde otro Estado hacia el territorio nacional, o dentro del territorio nacional;

b) Las entregare o proveyere, aún a título gratuito.

3. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por estos hechos, en los términos del presente Código.

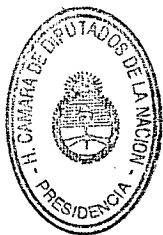
Artículo 9° – Incorpórase como artículo 189 octies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 octies: *Armas de destrucción masiva*. Será reprimido con prisión de seis (6) a veinte (20) años, quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que contribuyere a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

El que incurriera en las conductas descritas en este artículo por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere este artículo sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

7120-D-16
OD 894
8/.

por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Artículo 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

